

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2016/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Santa María el Oro.

Fecha de presentación del recurso

18 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de mayo de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Se duele de que la información que solicito no fue entregada de la forma en que el recurrente pretendía

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada; para el caso que la información resulte inexistente deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2016/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA EL ORO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del año 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2016/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA EL ORO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 12 doce de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140288922000033.

2. Respuesta. El día 25 veinticinco de febrero del año 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, a través del Responsable de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado el día 18 dieciocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 003789.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2016/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 29 veintinueve de marzo del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2016/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1513/2022**, el día 31 treinta y uno de marzo del 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 08 ocho de abril del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 05 cinco del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran

respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ya que solo el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho de abril del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Se reciben manifestaciones y se requiere. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, se tiene por recibido el correo electrónico de fecha 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós que remitió la parte recurrente, y del cual visto su contenido se advierte que es a través de este que se manifieste, en tiempo y forma, respecto a la vista que fue notificado ese mismo día; por lo que en ese sentido es que se procederá a determinar lo conducente, conforme a lo previsto por el numeral 4, inciso b), d) e i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como el 418 de la Ley Civil Adjetiva vigente en nuestra entidad federativa.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA EL ORO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la notificación:	25/febrero/2022
Surte efectos la notificación	28/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/marzo/2022
Concluye término para interposición:	22/marzo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/marzo/2022
Días inhábiles	21/marzo/2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo

previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) Copia simple de contestación fecha 05 cinco de abril de 2022, suscrito por el director de seguridad pública municipal del sujeto obligado;

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Escrito de interposición del recurso de revisión;
- b) Impresión del seguimiento de la solicitud de información con folio 140288922000033 en la Plataforma Nacional de Transparencia;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“...Por medio de la presente, solicito una base de datos (en fomento abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando

si el hecho fue con o sin violencia) HORA DEL INCIDENTE O EVENTO FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO LUGAR DEL INCENDIENTE O EVENTO UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO DE LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CIVICA SEGÚN CORRESPONDIENTE AL TIPO DE INCIDENTE. Solicito explícitamente que la información se encuentra desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponda. Requiero se me proporcione la información correspondiente al periodo de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud. Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretario Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos. La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones de sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad...>” (Sic)

En atención a la solicitud de información, el sujeto obligado otorgó respuesta en sentido afirmativo, de la cual se advierten incidentes de los años 2019 dos mil diecinueve a 2021 dos mil veintiuno, en las cuales se señala el tipo de evento y la comunidad o localidad en la que se llevó a cabo el mismo.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...En respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado remite la información que se entrega son el tipo de incidentes, pero sin establecer su hora, su fecha ni sus coordenadas específicas, ya que me envía para cada incidente las coordenadas del municipio y no las de los incidentes reportados. No establece una justificación del porque no cuenta con el desglose de la información que solicito ni acta de comité de transparencia que confirme la inexistencia de la información que solicito ni acta de comité de transparencia que confirme la inexistencia de la información que debió entregar y no hizo (fecha, hora y coordenada de los incidentes). Por lo anterior, recurro la respuesta del sujeto obligado debido a que lo realiza de manera incompleta por los motivos ya mencionados el párrafo anterior. Es importante comentar que desde mi consideración el sujeto obligado debe contar con los elementos y bases de datos habilitados para entregar la información que solicito en virtud de los siguientes razonamientos: En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad publica municipales, se encuentran la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), misma que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracción administrativas, posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública en todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X y 41 fracciones I y II y en los lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF 21/02/2020. Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es “el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes” Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a

las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la base de Datos del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Llenado del IPH, detallada el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés (incidente, hora y coordenada). Es importante reiterar que no identifiqué en la respuesta el acta o mención a sesión de Comité de Transparencia que confirma a la inexistencia de la información podría ser entregada tal cual se requirió en mi solicitud de acceso a la información...” (SIC)

En cuanto al informe de ley del sujeto obligado, se desprende que no remitió información novedosa, por lo que se le tiene ratificando su respuesta inicial.

Ante la vista otorgada a la parte recurrente del informe de la autoridad recurrida, el ciudadano se siguió manifestando inconforme, señalando que no se otorgaron las coordenadas solicitadas, que no se agotó lo ordenado por el artículo 86 bis de la ley de la materia y que no se entregó la información en el formato solicitado.

Visto todo lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, se advierte que efectivamente la información otorgada no cumple con los requerimientos precisados por el entonces solicitante a través de su requerimiento de información y el sujeto obligado fue omiso de fundar y motivar y justificar dicha carencia de información.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada; para el caso que la información resulte inexistente deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente

laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA EL ORO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada; para el caso que la información resulte inexistente deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información

Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2016/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/OJEC